



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ABR 2019

Auto de sustanciación N° 0289

Proceso 76001-33-33-008-2006-0012-01  
Acción EJECUTIVO  
Ejecutante ANGEL MARIA ALVAREZ MURILLO  
Ejecutado UGPP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a desatar el recurso de alzada interpuesto, se empieza por resolver.

**ANTECEDENTES:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 0150 del 5 de marzo de 2019 (Fl. 212) se decidió modificar de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

Verificada la foliatura, es de aclarar que en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, se obtiene el recurso procedente contra el auto que modifica de oficio la liquidación de crédito, así señala:

***“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.***

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Resaltado)*

Conviene resaltar que nos remitimos a la normativa del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza de la acción interpuesta, situación que también ha sido abanderada por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, al indicar:

*“Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

*La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo.” (Resaltado)*

Ahora bien, consagra el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación establecido por el numeral 3º del artículo 322 del CGP, que se sujetara a las siguientes reglas: 2. Si el auto se notificara por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio No. 0150 de marzo 05 del año en curso, se notificó mediante estado del 6 de marzo de 2019, es decir que, el término para proponer la alzada vencía el 11 de marzo de 2019, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 11 de marzo de los corrientes, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo tanto, será concedido el recurso.

Se corrió traslado del recurso de apelación, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **CONCEDER** la apelación en el efecto suspensivo, del Auto Interlocutorio No. 0150 del 5 de marzo de 2019, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Notifíquese y cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ABR 2019

Auto interlocutorio No. 0293

**Proceso No:** 008 – 2007- 0046-01  
**Demandante:** BERTHA ROJAS DE GARCÍA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

Procede el Despacho a confrontar, si la liquidación del crédito radicada por la parte ejecutante y ejecutada, deben ser modificadas o se atemperan a lo ordenado en el título objeto de ejecución, lo anterior, de conformidad al numeral 3º del artículo 446 del CGP.

**TRÁMITE JUDICIAL**

La obligación se desprende de una providencia judicial dictada en vigencia del CCA, cuyo pago de capital, generó intereses a su favor.

Advierte este Despacho, que mediante sentencia No. 013 del 1 de febrero de 2018 (Fls. 144 vuelto - 148 c.ppal ejecutivo) se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, decisión que se encuentra en firme, al haberse confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 2 de agosto de 2018. (Fl.144).

A la fecha, la parte ejecutada presentó liquidación actualizada del crédito visible a folios (159-173 c.p ejecutivo), estimando el valor de intereses moratorios adeudados en \$8.817.208, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, se corrió traslado a la parte ejecutante.

**Objeción**

En esa oportunidad, la parte ejecutante dentro del término legal, presentó debidamente objeción de liquidación de crédito. (Fls.182-199).

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante presentó objeción a la liquidación de crédito, a la postre, aportó liquidación alternativa de sustento, señalado que el estado de cuenta para la entidad asciende a una suma de \$16.400.383. Se tiene de presente que, ésta liquidación presentada por la parte ejecutante, actualizó los intereses de mora liquidados.

**Solución al caso**

En el trámite de la liquidación de crédito al tenor de lo dispuesto del artículo 446 del CGP, se le permite durante el término del traslado, formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar obligatoriamente, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Habiendo cobrado firmeza la sentencia, la cual ordenó seguir adelante la ejecución, por concepto de intereses aún adeudados y sobre los parámetros allí decantados, se analiza la objeción sobre éste punto.

En contraste, se verifica en estrictos términos legales, la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, a fin de determinar si se aprueba o modifica la misma, de la siguiente manera:

**Capital de base**

RESUMEN LIQUIDACION	
DIFERENCIAS PENSIONALES SIN INDEXAR	\$ 31.171.661
INDEXACIÓN	\$ 7.585.170
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA(21/02/2012)	\$ 38.756.831

DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 22/09/2012 HASTA EL30/09/2012	\$	2.320.815
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012	\$	41.077.646
MENOS: DESCUENTOS POR SALUD DIFERENCIAS INDEXADAS	\$	4.013.141
MENOS: DESCUENTOS POR SALUD DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA	\$	246.448
TOTAL NETO A PAGAR	\$	36.818.057

### Verificación de la liquidación de crédito

Habiendo cobrado firmeza la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se corrige la liquidación de intereses presentadas por las partes, al advertir falencias; se pasa a exponer de la siguiente manera:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2336	01-feb.-12	29-feb.-12	8	19,92%	N/A	0,04978%	\$ 70.510	\$34.743.690	\$138.365
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	22	19,92%	N/A	0,04978%		\$34.814.200	\$381.277
2336	01-mar.-12	31-mar.-12	9	19,92%	29,88%	0,07165%	\$ 235.034	\$34.814.200	\$224.510
465	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 235.034	\$35.049.234	\$773.325
465	01-may.-12	31-may.-12	31	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 235.034	\$35.284.269	\$804.462
465	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	\$ 502.119	\$35.519.303	\$783.697
984	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 235.034	\$36.021.422	\$833.184
984	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 235.034	\$36.256.456	\$838.621
984	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	\$ 326.567	\$36.491.490	\$816.829
1528	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$36.818.057	\$852.683
1528	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%		\$36.818.057	\$825.177
1528	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%		\$36.818.057	\$852.683
2200	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%		\$36.818.057	\$847.675
2200	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%		\$36.818.057	\$765.642
									\$9.738.132

TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$ 36.818.057
TOTAL INTERESES ADEUDADOS DESDE EL 22 DE FEBRERO DE 2012 HASTA EL 28/02/2013	\$ 9.738.132
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 28/02/2013	\$ 46.556.189
MENOS: PAGO 28/02/2013	\$ 36.816.006
TOTAL INTERESES ADEUDADOS AL 28/02/2013	\$ 9.740.183

El asunto que nos ocupa, se rige en cuanto al cumplimiento de condena en providencias judiciales, por el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 176, 177 y 178 en donde se reguló la materia.

Al efecto, el artículo 177 *ibidem*, inciso quinto, prescribe que "las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios". (Ténganse en cuenta la Sentencia C- 188 del 24 de marzo de 1999)

La cualidad de esos intereses moratorios, conduce a que el ejecutivo judicial no se indexe, pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal.

Así las cosas, el valor reconocido no será indexado, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, lo que hace dichos conceptos incompatibles, pues se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa, de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia y la Ley. (Postura reiterada por el Consejo de Estado en Auto del 8 de junio de 2016<sup>1</sup>.)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 8 de junio de 2016, Radicación: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

En reciente providencia, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, confirma el alcance de dicha incompatibilidad, en el siguiente sentido:

*"...la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa"*<sup>3</sup>

Ahora, respecto al principio de protección del erario público<sup>4</sup>, ha indicado la jurisprudencia lo siguiente:

*"...En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho..."*

Téngase de presente, que aunque el mandamiento de pago se realiza en la forma pedida por el ejecutante, éste no ata al juez para hacer inmodificable la liquidación del crédito, así se describe claramente en la providencia del 11 de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros Rad. 76001-33-33-008-2013-0240, puntualiza:

*"(...) Así entonces, no existe afectación a la buena fe ni a la confianza legítima cuando la jueza varía la liquidación del crédito pues no existe un derecho o expectativa en un proceso ejecutivo de mantener incólume el valor ordenado en el mandamiento de pago, en este caso existían parámetros en la operación que no coincidían con la sentencia base de la ejecución, no puede en ese aspecto soslayarse que el mandamiento de pago es una orden provisional y, el monto inicialmente avalado por el juez, puede modificarse posteriormente conforme a lo probado y es la liquidación del crédito debidamente aprobada la que finalmente determina el monto exacto de la obligación, en esa dirección el juez ejerce un control de legalidad facultado por el numeral 3 del artículo 446 del CGP y así lo ha ratificado la jurisprudencia (...)"*

Así las cosas, resulta forzoso la modificación de oficio de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, en atención al artículo 446 del CGP.

#### ↓ EXHORTO-REQUERIMIENTO ESPECIAL A LA ENTIDAD

Si bien la entidad UGPP, el día 1º de febrero de 2019, al momento de exhibir la Liquidación de crédito, aportó la Resolución No. SFO 000073 del 27 de abril de 2018, visible a folios 162-163, Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y agencias en derecho por valor de \$6.173.878,61, deberá adjuntar constancia o cupón de pago que señale fecha y hora en que fue consignado a órdenes de la parte ejecutante. Así mismo, deberá explicar con exactitud el monto de su liquidación de crédito por cuanto consideró que se adeuda el valor de \$8.817.208.11, lo cual no guarda coherencia con el presunto pago realizado.

Igualmente, aportó la entidad ejecutada constancia de depósitos-Gerencia Operativa de Convenios que indica que el estado se encuentra pendiente de pago. (Fl.166).

En todo caso y de probarse, que se hubiera realizado consignación a favor de la parte ejecutante deberá descontarse el valor de \$6.173.878,61, del total de crédito debidamente liquidado a favor de la señora Bertha Rojas de García.

Igualmente, la parte ejecutante, deberá manifestar por escrito, el cual se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento, si ha recibido dinero por parte de la entidad ejecutada UGPP con ocasión a los intereses de ley que reclama vía ejecutiva.

#### ↓ COSTAS PROCESALES

La providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijadas en un porcentaje del 1% de la proyección de valores liquidados, así se pasa a realizar la estimación respectiva: el artículo 188 del CPACA, establece las reglas a tener en cuenta al momento de condenar en costas, sin embargo se acudirá a la condena en costas del Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, Artículo 365, por ser un proceso de carácter ejecutivo, aunque se resalta que, dichas normatividades guardan similitud, dentro de lo que encontramos:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 16 de agosto de 2018.-Expediente N°: 20001-23-33-000-2014-00313-02-N° Interno: 2633-2017

<sup>3</sup> Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", y de 1º de abril de 2004. Expediente.1998-0159.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, 4 de Agosto de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella."

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fueron fijadas las Agencias en Derecho en un porcentaje del 1%, procede el Despacho a reconocer en ésta instancia el valor por dicho concepto. Teniendo en cuenta el valor de del sumas reconocidas en la liquidación por valor de **\$9.740.183**, el valor de la proyección de los valores liquidados, corresponde a **\$97.401**. Además de lo anterior, se tiene de presente que el Superior, condenó a la entidad ejecutada al pago de **1 SLMLMV**.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **MODIFICAR** de oficio la liquidación crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutada y ejecutante, la cual quedará así:

<b>TOTAL INTERESES ADEUDADO POR LA ENTIDAD</b>	<b>\$9.740.183</b>
--	--------------------

2.- **ESTIMAR** el valor total de agencias en derecho del proceso ejecutivo en ésta instancia en **\$97.401**, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia. Las agencias en derecho fijadas por el superior corresponden a **1SMLV**.

3.- **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de indexación sobre los valores reconocidos como interés moratorio, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.-**EXHORTAR** a la entidad UGPP, para que adjunte constancia o cupón de pago que señale fecha y hora en que fue consignado el valor de **\$6.173.878,61** a órdenes de la parte ejecutante. Así mismo, deberá explicar con exactitud el monto de su liquidación de crédito por cuanto consideró que se adeuda el valor de \$8.817.208.11, lo cual no guarda coherencia con el presunto pago realizado.

En todo caso y de probarse, que se hubiera realizado consignación a favor de la parte ejecutante, deberá descontarse el valor de **\$6.173.878,61**, respecto del total del crédito a favor de la señora Bertha Rojas de García.

Igualmente, la parte ejecutante, deberá manifestar por escrito, el cual se entenderá prestado bajo la gravedad de juramento, si ha recibido dinero por parte de la entidad ejecutada UGPP con ocasión a los intereses de ley que reclama vía ejecutiva.

5.- Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez